

LOS DERECHOS, QUE HA DE LLEVAR
el Alguacil mayor de este Arzobispado.

DE prender una Persona, tres tomines.
De llamar á uno ante el Juez, dos tomines.
De qualquier Persona, que se remitiere de la cárcel Seglar á la
Eclesiástica, trayéndolo el Alguacil, medio peso.
De qualquier execucion, que hiciere, de el primer ciento cinco
pesos, y de cada un de los demás cientos, á tres pesos.
Y si no llegare á ciento, dos pesos, y el Notario lleve de la fé de
la execucion tres tomines.

De dar qualquier posesion de bienes raices, ó muebles, medio pe-
so, y medio al Notario.

De qualquier depósito, ó secreto, ó embargo de bienes, ó Perso-
na, que por mandamiento hiciere, medio peso.

Item, si saliere fuera de el Obispado á executar qualquiera de las
cosas sobredichas, por cada día, que en ello se ocupare, visto
lo que puede estar en ida, y venida, un peso de oro de minas.

Item, si fuere por diversas Personas á hacer execucion en un Lu-
gar, lleve los mismos derechos, y aunque lleve recaudos con-
tra muchas Personas, siendo de un mismo camino, y hacién-
dolo de una ida, no lleve mas derechos.

DERECHOS DE EL ALCAIDE DE LA CARCEL.

DE carcelaje de una Persona, tres tomines, y esto se entien-
da, si durmiere el preso en la cárcel, ó donde no, lleve
por entrada un tomin.

A LOOR, Y SERVICIO DE DIOS

Mandó el M. Ilustre, y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de esta di-
cha Santa Iglesia de México imprimir estas Constituciones Synodales, las quales fue-
ron acabadas, é imprimidas por Juan Pablos Lombardo, primer Impresor en esta
Grande, Insigne, y muy Leal Ciudad de México, á diez días de Hebrero, año de la
Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo de MDLVI. años.

CICICLXV. AÑOS.

**CONCILIO
PROVINCIAL,
QUE SE CELEBRÓ
EN LA
CIUDAD
DE
MÉXICO**

El dicho año de 1565. años.

CONCILIO SEGUNDO.

CONCILIO
PROVINCIAL
DE
CIUDAD
DE
MÉXICO

El dicho año de 1562 años.

D. FR. ALONSO DE MONTÚFAR,
Maestro en Santa Theología, por la Divina Misericordia,
y de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de la Insigne,
y muy Leal Ciudad de Tenxtitlan México de esta
Nueva España de las Indias de el Mar Océano, y de
el Consejo de S. M. &c. A los Rmos. Señores D. Fr.
Thomas de Casillas, Obispo de Chiápa, y D. Fernan-
do de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcala, y D. Fr. Fran-
cisco Thorat, Obispo de Yucatan, é D. Fr. Pedro de
Ayála, Obispo de la Nueva Galicia, é D. Fr. Bernardo
de Albuquerque, Obispo de Oaxaca, y á los demas Se-
ñores Obispos absentes, Sede-Vacantes, nuestros Sufraga-
néos, y á los RR. é Venerables Hermanos Dean, y Ca-
bildo de nuestra Santa Iglesia, y á los demas Deanes, y
Cabildos, Curas, y Rectores Parroquiales, y á todos los
Fieles Christianos de este nuestro Arzobispado, é Pro-
vincia, salud espiritual, é corporal en Jesu-Christo N.R.

OBLIGACION TENEMOS TODOS LOS FIELES
Christianos á creer, que hay dos Iglesias, la una se
llama Iglesia Triumfante, y la otra Iglesia Militante,
la una, donde para siempre viven en perpetuo gozo,
y contentamiento, gozando de la clara vision de Dios, los que en
este Mundo, con el favor divino, triumpharon de el Mundo, y
de el Demonio, y de la Carne, y viven, como dice Esaiás, en la

hermosura de paz, sin tener congoja alguna, ni recelo de ser inquietados, ni privados de el perpetuo descanso, y amistad de Dios para siempre jamas, y por esto se llama la Iglesia Triumphante, y los que en ella estan, gozan de nombre, y corona de Triumphadores. La otra Iglesia se llama Militante, que está donde estamos todos los Fieles Christianos acá en la tierra puestas en continua guerra contra el Demonio, y el Mundo, y la Carne, donde ninguna seguridad, ni certidumbre tenemos de el principio, medio, y fin de nuestra peléa, como dice el Eclesiastés Capit. 9. *Nemo scit utrum odio, an amore dignus sit*; finalmente, que nunca nos hemos de descuidar en esta cruel batalla, que así la llama el Santo Job: *Militia est vita hominis super terram*; y por esto los que estan en esta Iglesia se llaman Militantes, y Guerreadores, y la Iglesia se llama Militante, y tanto quanto nuestros adversarios son tan fuertes, como de ellos dice el Santo Job: Que no hay poder en la tierra, que se les iguale, tanto mas tenemos necesidad de avisos, y moniciones, y pertrechos de guerra ofensivos, y defensivos, y de animosos Capitanes, debajo de cuyas vanderas seamos amparados, y animados á esta peléa tan cruel, y tan peligrosa, ó venturosa, que no va menos en ella, que al vencedor la Gloria para siempre, y al vencido el Infierno para siempre jamas, y así Dios nuestro Señor proveyó á esta su Iglesia de un Capitan General, como fue á San Pedro, Cabeza de la Iglesia, y sus legítimos Sucesores con poderes tan grandes, que no solamente tuviesen mando en la tierra, pero tambien lo que él mandase, y atase, y desatase en la tierra, se cumpliesse en el Cielo, como dice nuestro Redemptor: *Quodcumque solveris super terram, &c.* Este es el cargo de el Bienaventurado San Pedro, este es el General, y Cabeza de esta Iglesia Militante, y sus Sucesores, á quien Jesu-Christo le dió otros acompañados por Capitanes, que fueron los otros Santos Apóstoles, y otros Oficiales, que eran, y son menester para esta

ba.

batalla, como dice San Pablo, Ad Eph. Cap. 4. *Dedit quosdam quidem Apostolos, alios Evangelistas, alios Pastores, & Doctores*, y otros Obispos, y Sacerdotes; proveyó tambien para los que en esta batalla fueren heridos eficacísimas medicinas, que son los Sacramentos; proveyó tambien de sutilísimos, y muy bastantes avisos de guerra en toda su Sagrada Escriptura, donde se contiene todo lo que es necesario para alcanzar la corona de triumphante, y vencedor, y ser trasladado de esta Iglesia Militante á la Triumphantte, que arriba diximos; y finalmente prometió de nunca desamparar esta Iglesia hasta la fin de el Mundo, como él mesmo lo dice por San Matheo Cap. 19. *Ecce ego vobiscum sum usque ad consummationem seculi*, y así lo tenemos por fé, que en las cosas tocantes á la Fé, nunca la Iglesia erró, ni pudo errar, ni menos el Concilio General por su Autoridad *rite, y recte* congregado, como lo fue agora el Santo Concilio General, que agora en nuestros tiempos se celebró en Trento con el Autoridad de los Sumos Pontifices Paulo III. Julio III. y Pío IV. Pontifices Máximos, con deseo de recoger dentro de su grémio á tan gran muchedumbre de Hereges, como en este tiempo se han levantado contra ella, y traerlos á verdadero conocimiento, y obediencia suya, el qual Concilio General manda su Santidad sea publicado en toda la Christiandad á todos los Fieles Christianos, que por todos sea recibido, y jurado, y guardado todo lo en él establecido, y ordenado, debajo de gravísimas Censuras, y penas contra los rebeldes dadas, y fulminadas, y así Nos, como hijos verdaderos de la Santa Madre Iglesia Romana, en cumplimiento de lo que por el dicho Santo Concilio nos es mandado, en esta dicha Ciudad llamamos á Concilio Provincial los Obispos, é Iglesias Sufragáneas á esta Iglesia, para recibir, y jurar, como lo recibimos, y juramos todo lo que por él nos es mandado á todas las Iglesias, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes, de qualquier condi-

Ddd

cion,

cion, que sean, en este nuestro Arzobispado, y Provincia; y para cumplimiento de lo que así nos es mandado, y para otras cosas tocantes á la gobernacion, y christiandad de nuestras Ovejas, Nos, ayuntado con los dichos Reverendísimos Obispos en este Concilio Provincial, ordenamos los Estatutos siguientes con el favor de el Espíritu Santo.

CAPITULO I.

Que los Prelados guarden, y manden guardar lo ordenado, y mandado por el Santo Concilio Tridentino.

PRimeramente, como hijos Católicos, y obedientes á la Santa Iglesia Romana recibimos todo lo ordenado, y mandado guardar por el Santo Concilio Tridentino, y en cumplimiento de ello lo mandamos guardar, y cumplir en todas nuestras Iglesias, y Provincia, y por la presente mandamos á todos los Obispos, y sus Oficiales á este Arzobispado Sufragáneos, lo manden guardar, y cumplir á todas sus Iglesias, castigando, y corrigiendo por todo rigor de Derecho, si (lo que Dios no quiera) hubiese alguno, que de palabra, ó hecho contradixese lo así ordenado, y establecido por el dicho Santo Concilio Tridentino.

CAPITULO II.

Que ningun Cura, ni otro Sacerdote, que administrare Sacramentos, pueda pedir precio alguno por administrarlos, ni mande á los Naturales, que ofrescan.

POR quanto es cosa muy necesaria para el aprovechamiento de los Naturales de esta Nueva España en las cosas de nuestra Fé Católica, que se les dé á entender de palabra,

y

y obra, y que los Santos Sacramentos se les han de administrar graciosamente, sin les llevar, ni pedir cosa alguna por la administracion de ellos, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante por sí, ni por interpósita Persona, *directe*, ni *indirecte*, ningun Ministro de el Santo Evangelio sea osado de pedir, ni pida en público, ni en secreto, por la administracion de los dichos Santos Sacramentos cosa alguna, ni que le ofrescan dinero, mantas, cacao, maíz, gallinas, ni otra cosa alguna, so pena, que el que lo hiciere, incurra por la primera vez en pena de cincuenta pesos de oro comun, aplicados para la Iglesia de el tal Pueblo, donde se hiciere el tal exceso, y delito, y por la segunda vez sea suspendido de Oficio Sacerdotal por tiempo de un año, y por la tercera vez sea desterrado de toda la Provincia por tiempo de tres años, de mas, de que desde luego los condenamos en todas las penas contra los tales en Derecho establecidas; pero por esto no se ha de entender, que es nuestra intencion impedir, que los dichos Ministros no reciban las limosnas, que los Fieles Christianos, así Indios, como Españoles, de su mera, propria, y espontánea voluntad les quieran dar, pues los Sacros Cánones no lo prohiben, antes lo admiten, y tienen por bueno.

CAPITULO III.

Que los Confesores expuestos se oigan de Penitencia unos á otros.

POR que el Santo Sacramento de la Confesion es necesario á qualquier Fiel Christiano, que tuviere conciencia de pecado mortal, teniendo copia de Confesores, especialmente para haber de recibir el Santo Sacramento de el Altar, como lo dispone, y manda el Santo Concilio Tridentino en la Ses.

Ddd 2

13.

13. Cap. 7. y los tales, que estan en los Pueblos, ó van camino, no tienen quien los oiga de Penitencia, si no los oyen los que estan en otros Pueblos mas cercanos, y por no quererlos algunos oír de Penitencia, han sido, y es causa, que los tales, ó no digan Misa, ó la digan sin confesarse, como Personas, que no tienen copia de Confesores; para evitar el dicho inconveniente, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que los Confesores expuestos se oigan unos á otros de Penitencia, y oigan á los que vinieren á pedirles Confesion, así Clérigos, como Legos, y despues de oídos, provean lo que les pareciere conveniente á las conciencias de los tales Penitentes, y lo mesmo rogamos, y encargamos á los Religiosos, que los que vinieren á confesarse con ellos, Legos, ó Sacerdotes, los oigan, y reciban con caridad, y los consuelen, en quanto pudieren.

CAPITULO IV.

Que los Vicarios, y Curas, y los demas Confesores hagan matrícula de los que confesaren por la Quaresma.

Y Ansímesmo, por quanto conviene, que haya cuenta, y razon con los que se confiesan, y comulgan cada año, como lo manda la Santa Madre Iglesia, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos á todos los Curas, y Vicarios de este nuestro Arzobispado, y Provincia, que hagan memoria de todos los Españoles, que con ellos confesaren, ó les den cédula de Confesion, y les manden las lleven, y guarden para satisfacer con ellas á sus Curas, y lo mesmo se haga con los Españoles mozos, y criados blancos, y negros, que tuvieren en sus casas, estancias, obrages, y sementeras, que cayeren en su distrito; para mayor cumplimiento de lo qual, mandamos á los Señores de las tales haciendas

ciendas den por matrícula al Cura, ó Vicario las Personas, que estan á su cargo en las dichas haciendas, y rogamos, y encargamos á los Religiosos, que estan expuestos para oír Confesiones, que hagan lo mesmo.

CAPITULO V.

Que los Confesores, quando fueren llamados de dia, ó de noche para algun doliente, lo vayan á confesar.

Porque acaece muchas veces venir á pedir Confesion de noche, y por no ir á confesar, se mueren sin Confesion, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que todos los Confesores de nuestras Ovejas en este Arzobispado, y Provincia, que quando fueren llamados á qualquier hora de la noche, ó de el dia, así para Españoles, como para Indios, y otras Personas, vayan á confesar los tales enfermos, y con esto descargamos nuestras conciencias, y encargamos las suyas, si murieren sin Confesion; y si el tal Ministro no fuere Lengua, mandamos, que con un Intérprete visite al dicho enfermo, y anime por el dicho Intérprete á bien morir, y si por ventura el tal enfermo pidiere Confesion por Intérprete, entendiendo, que no es obligado á ello, pero que aprovecha para mas seguridad de su conciencia, que en tal caso lo confiese por el dicho Intérprete, siendo el Intérprete Religioso, ó Español de buena confianza, y conciencia.

CAPITULO VI.

Que ningun Cura, ni Vicario, ni otro Sacerdote, que tenga licencia de administrar Sacramentos, confiese, ni examine Matrimonios en su posada.